

Referencia: [CTE 06-25/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El hijo del consultante está cursando tercero en 3.º de la ESO un Programa de doble titulación de inglés en la Académica International Studies que durará hasta el final de sus estudios de bachillerato.

El coste del curso lo pagan los padres mensualmente.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si tienen derecho a la aplicación de la deducción por gastos educativos de la Comunidad de Madrid al tratarse de estudios relacionados con idiomas.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

El artículo 11 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2022, establece lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que se indican en el apartado 3 de los gastos educativos a que se refiere el apartado siguiente, originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

2. La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, a que se refieren los artículos 3.3, 3.10, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. En el caso de hijos o descendientes que estén escolarizados en el primer ciclo de Educación Infantil a que se refiere el artículo 14.1

de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la base de deducción estará constituida exclusivamente por las cantidades satisfechas por el concepto de escolaridad que no se abonen mediante precios públicos ni mediante precios privados autorizados por la Administración.

La base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

3. Los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:

a) El 15 por ciento de los gastos de escolaridad y de enseñanza de idiomas.

b) El 5 por ciento de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.

4. La cantidad a deducir no excederá de 412,40 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 927,90 euros por cada uno de los hijos o descendientes.

En el caso de hijos o descendientes que cursen durante el ejercicio estudios del primer ciclo de Educación Infantil el límite al que se refiere el párrafo anterior será de 1.031 euros por cada uno de ellos.

5. Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.”

Además, el artículo 18 establece una serie de límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones, y por lo que afecta al caso, en sus apartados 2 y 4.d) indica lo siguiente:

“2. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 10, 10 bis, 10 ter, 11, 11 bis, 13, y 13 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar.

(...)

4.d) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 11 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.”

Limitada la cuestión a los gastos por enseñanza de idiomas, la norma se refiere tanto a aquella que se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. En el caso de enseñanzas impartidas como actividades extraescolares, la norma se refiere a los servicios de enseñanza de idiomas fuera del horario lectivo y que son adquiridos, bien por los propios alumnos directamente, bien por el centro educativo, con cargo a los alumnos, pero que suponen en definitiva la adquisición de conocimientos sobre un idioma distinto del español. Al tratarse de enseñanzas “extraescolares”, y a diferencia de la enseñanza oficial de idiomas, se exige que el alumno esté cursando a la vez enseñanzas oficiales de las que la enseñanza de idiomas sea paralela.

En consecuencia, si se trata de enseñanza extraescolar de idiomas, la aplicación de la deducción exige que se trate de enseñanza fuera del horario lectivo y que el alumno esté cursando simultáneamente algún otro estudio oficial de cualquiera de los grados y niveles del sistema educativo contemplado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pero sin que deba entenderse limitado dicho estudio a la Educación Básica Obligatoria, sino que la deducción podrá aplicarse siempre que, simultáneamente a la enseñanza de idiomas, el alumno esté cursando algún otro estudio oficial de cualquiera de los grados y niveles del Sistema Educativo contemplado en la Ley Orgánica de Educación. A tal efecto, debe entenderse por estudio oficial aquella enseñanza encaminada a la obtención de una titulación de plena validez y homologada por el Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Al margen de la deducción por gastos de enseñanza de idiomas, debe tenerse en cuenta la correspondiente a los gastos de escolaridad, que es un concepto distinto e independiente del anterior. Respecto a este segundo concepto, ha de indicarse que, durante los niveles correspondientes a los ciclos educativos obligatorios, todo alumno tiene derecho a una enseñanza (escolaridad) gratuita. Tanto en los centros públicos, como en los privados con concierto educativo para dichos ciclos, la enseñanza debe ser gratuita, por lo que ningún alumno incluido en un centro de tales características podrá soportar gastos relativos a la escolaridad. Por tanto, aquellos estudios que sean cursados sin concierto educativo durante las etapas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, a que se refieren los artículos 3.3, 3.10, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estarán dentro del ámbito de la deducción por el concepto de escolaridad, al margen de que puedan impartirse o no en un idioma extranjero.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.